

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2020

CNE-SS-JPC/C-7560/LGPC/20200004414-00

(Al contestar citar estos datos)


Señor (a)
ANONIMO

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 2432 del 26 de agosto de 2020**, dentro del radicado **20200004414-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del treinta (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Juan Pablo Cabrera

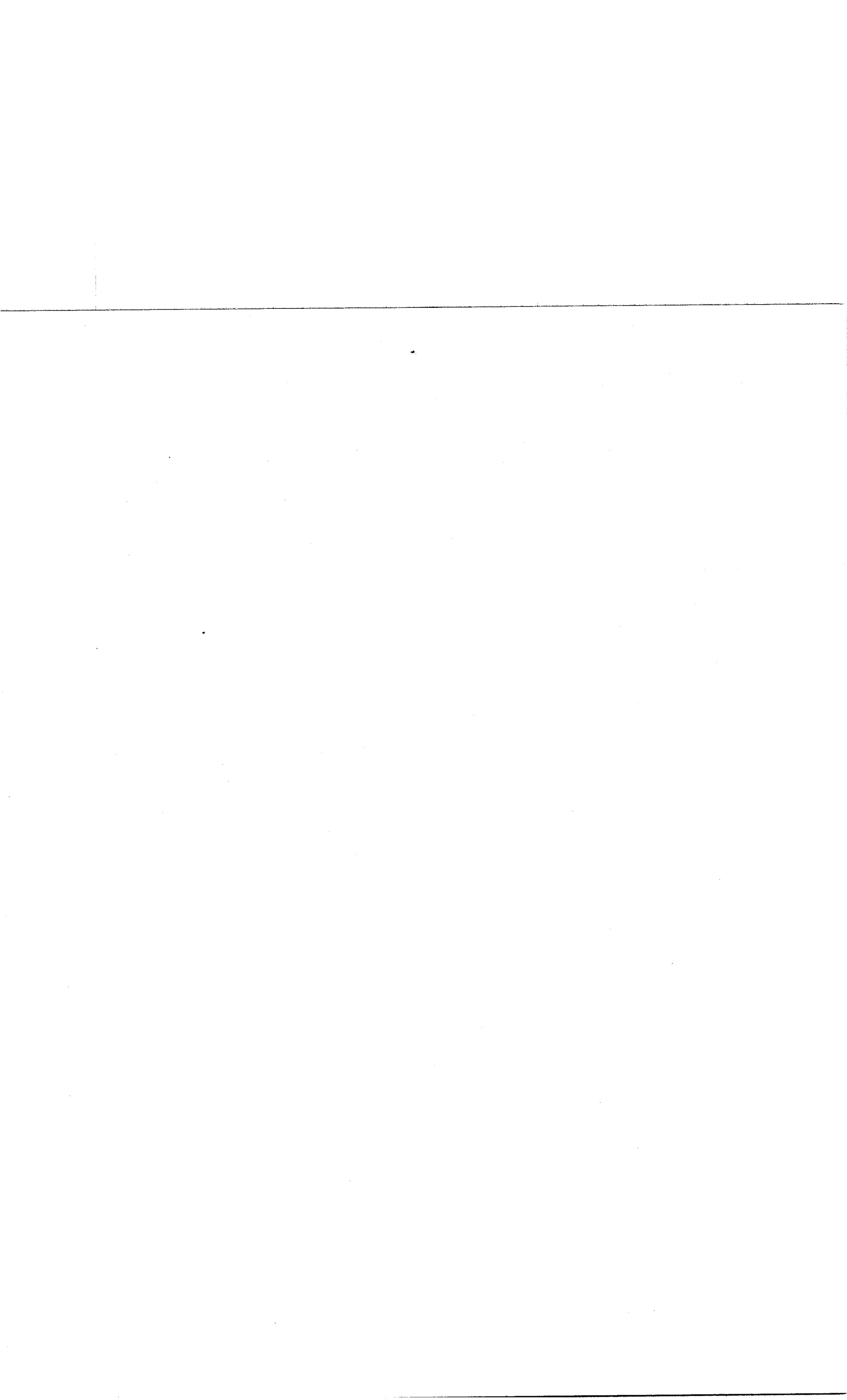
Shary Natalie Callejas Niño

De: Microsoft Outlook
Para: publicacionesweb@cne.gov.co
Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2020 08:44
Asunto: Entregado: Aviso Notificacion por Cartelera de Resolucion 2432-20 Anonimo

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

publicacionesweb@cne.gov.co (publicacionesweb@cne.gov.co)

Asunto: Aviso Notificacion por Cartelera de Resolucion 2432-20 Anonimo



Shary Natalie Callejas Niño

De: Shary Natalie Callejas Niño
Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2020 08:43
Para: publicacionesweb@cne.gov.co
Asunto: Aviso Notificacion por Cartelera de Resolucion 2432-20 Anonimo
Datos adjuntos: res 2432-20-09302020.pdf

Importancia: Alta

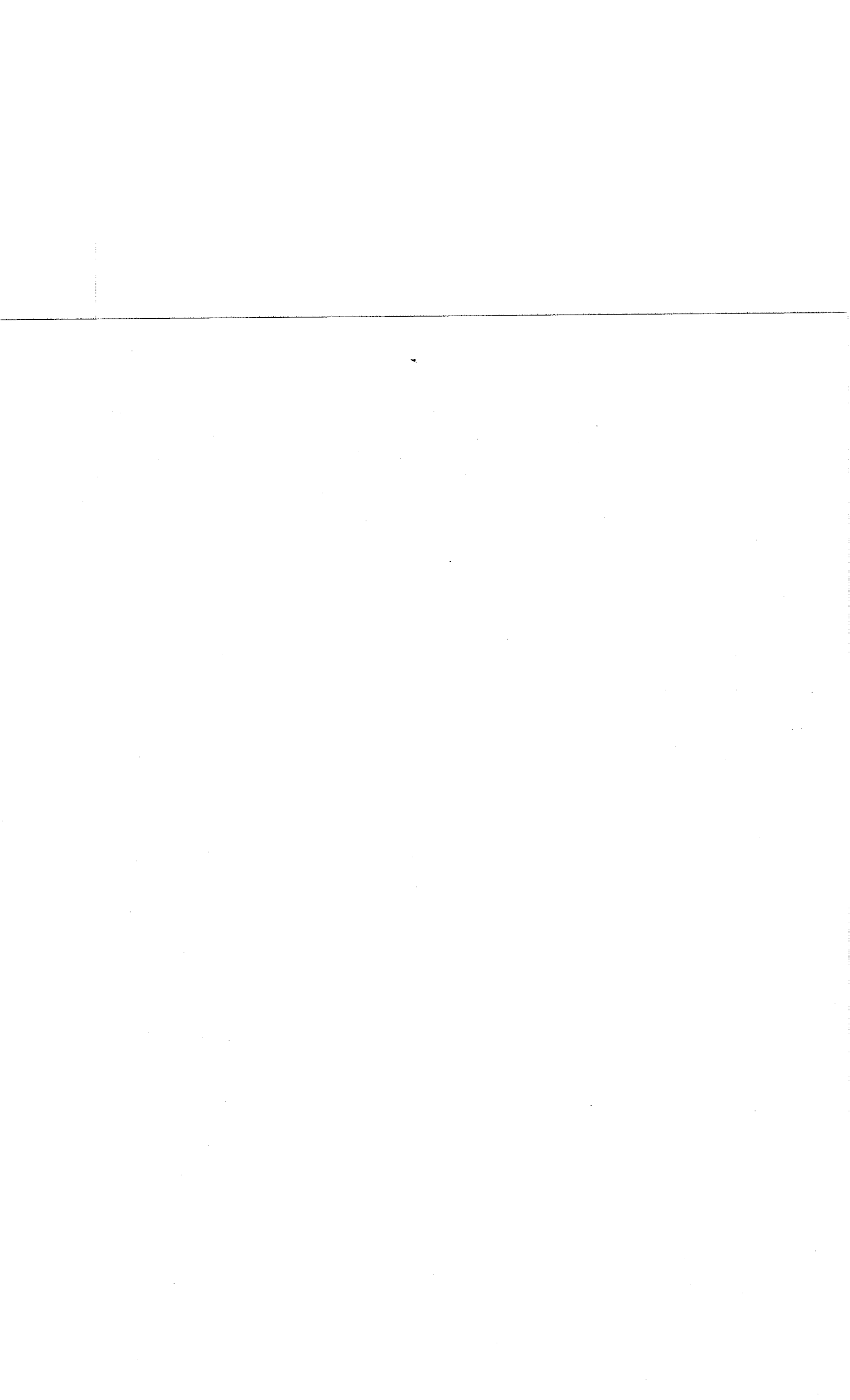
Buen día,

De manera atenta, solicito el favor y se comunique el Acto Administrativo Resolución 2432-20 mediante la página web al destinatario Anónimo.

Muchas gracias,

Cordialmente,

Julián Aragón





RESOLUCIÓN No. 2432 DE 2020 26 de agosto

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma “*Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL*”, por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.



EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 24 y 39 de la Ley 130 de 1994, los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante oficio 20200004414-00 del 05 de junio de 2020, la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, dio traslado al Consejo Nacional Electoral de la queja anónima interpuesta a través de la plataforma URIEL el día 27 de octubre de 2019. En la queja identificada con el número de referencia # 7272 e internamente con el radicado N°4414-20, se denuncia al ciudadano MIGUEL URIBE TURBAY, excandidato a la Alcaldía de Bogotá por los siguientes hechos:

“En Bulevar Niza esta Miguel Uribe cantando y haciendo arengas ha estado toda la mañana dando vueltas haciendo esto cerca al puesto de votación. La ciudadana se acerco a un policía a manifestarle el hecho y dijo que el estaba en vía pública y que el podía hacer lo que quisiera. El candidato con toda su gente de blanco con el logo de la campaña.”

1.2. Mediante acta de reparto N° 021 del 11 de junio de 2020, le correspondió al Magistrado LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS conocer del asunto bajo el radicado 4414-20.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral

De conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, corresponde a esta Corporación:

“Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma “*Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL*”, por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.

De otra parte, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994¹ atribuye la competencia al Consejo Nacional Electoral para vigilar, adelantar investigaciones y sancionar en el estricto cumplimiento del deber electoral por parte de ciudadanos y partidos o movimientos políticos.

“Artículo 39. Funciones del consejo nacional electoral. *El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

a) *Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos moneda legal colombiana (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida.*

Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras

b) *Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas*

(...)”.

2.2. De la propaganda política

El numeral tercero del **artículo 40 de la Constitución Política** instituye el derecho que le asiste a todo ciudadano para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través de la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, veamos:

“Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
(...)

3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y **difundir sus ideas y programas**”.* (Negrilla fuera del texto original)

El artículo 23 de la Ley 130 de 1994, dispone que los partidos y movimientos políticos podrán realizar divulgación política:

¹ Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma "Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL", por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

“ARTICULO 23. Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo”.

Ahora, según el artículo 24 de la Ley 130 de 1994², la propaganda electoral solo podrá realizarse durante los tres meses anteriores a la fecha en que se acuda a elecciones.

“Artículo 24. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.”

Corolario a lo establecido, la norma en comento en su artículo 29 dispuso lo siguiente:

“Artículo 29. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones”.

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011³ determina que se debe entender como publicidad electoral toda propaganda que se encamine a conseguir el voto de los ciudadanos en favor de un candidato y partidos o movimientos políticos sometidos a elección popular, en el mismo sentido también confirma los plazos en que esta se puede realizar.

“Artículo 35. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o

² Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones

³ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma "Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL", por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."

De contera, con el fin de promover los principios de igualdad y equidad en la democracia de cada región, el Consejo Nacional Electoral señaló mediante la Resolución 0715 de 2019⁴ el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias durante el tiempo permitido para lo previsto.

"Artículo cuarto: Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos para cada una de las gobernaciones, alcaldías y en las listas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales, las cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tienen derecho conforme a la presente resolución, y, así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas por sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas.

Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución, que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Lo anterior, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral de los gastos en que incurra por estos conceptos.

(...)"

Por otra parte, La ley 1437 de 2011, en su artículo 47 establece que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de dicho código. De acuerdo con lo anterior, y para el objeto de la presente resolución, el inciso segundo del citado artículo impone a la autoridad administrativa, como requisito para adelantar un procedimiento sancionatorio, que existan méritos suficientes, disposición de la que se deduce en sentido negativo, que de no contar con los suficientes elementos de prueba que soporten el mérito del procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa se verá relevada de iniciarlo:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de

⁴ Por la cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones de autoridades locales que se llevarán a cabo en el año 2019 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma "Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL", por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...). (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, en cuanto a la facultad sancionatoria de esta Corporación en los casos en los que se contraríen las normas de propaganda electoral, los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, establecen:

ARTICULO 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

ARTICULO 40. Reajustes. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En consonancia con lo anterior, esta Corporación mediante la Resolución 0108 de 2020 reajustó los valores para el presente año.

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma “*Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL*”, por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

2.3. Decreto 1924 de 2019

El Ministerio del Interior mediante decreto 1924 del 23 de octubre de 2019 “*Por el cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas administradoras locales, del próximo 27 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones*”, estipulo en su artículo cuarto lo siguiente;

“(…) Artículo 4. Propaganda en espacios públicos. De conformidad con lo señalado en los artículos 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio de lo establecido por las Leyes 140 1994 Y 1801 de 2016, corresponde a los alcaldes y registradores municipales, a través de un acto conjunto motivado, regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Para tales efectos, los alcaldes y registradores municipales deberán tener en cuenta la regulación expedida por Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, en concordancia con el artículo 37 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que participen en la elección, a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos ciudadanos y candidatos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar tipo de propaganda sin autorización del dueño. alcalde, como primera autoridad de policía, podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente cumplimiento de esta obligación antes de conceder respectivas autorizaciones. (...)”

De igual manera, el meritado Decreto sostuvo en su artículo sexto lo siguiente:

“Artículo 6. Realización de actos de carácter político. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1916 de 2019, a partir del lunes 21 de octubre de 2019 y hasta el lunes 28 de octubre de 2019, los actos de carácter político solo podrán realizarse en recintos cerrados.”

Finalmente, el mismo Decreto limitó las funciones del Consejo Nacional Electoral para investigar las posibles transgresiones a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral de la siguiente manera;

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma "Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL", por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

“Artículo 24. Sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en la ley y en el presente decreto, por parte de los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora y operadores de servicio de televisión a nivel nacional, regional o local, públicos y privados, de televisión abierta o cerrada, darán lugar a la imposición de las sanciones consagradas en las normas que regulan la materia y en los correspondientes contratos de concesión y en las licencias, por parte de la autoridad competente.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en los artículos 3 y 10 del presente decreto y demás normas pertinentes, serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Estatutaria 130 de 1994.” (subrayado fuera de texto)

2.4. LEY 926 DE 2015

Por otra parte, la ley, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, establece en su artículo 81:

ARTÍCULO 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.”

3. ACERVO PROBATORIO

El ciudadano ANÓNIMO no adjuntó pruebas a su denuncia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la propaganda electoral

Las normas que regulan la propaganda electoral constituyen una herramienta fundamental para el fin constitucional de garantizar igualdad y transparencia en las elecciones populares. En ese sentido, la ley establece directrices sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que los actores políticos pueden comunicar a la comunidad sobre sus campañas.

Así, la propaganda electoral ha sido definida por la ley⁵ como “toda forma de publicidad”, que se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto

⁵Ley 1475 de 2011, artículo 35.

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma "*Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL*", por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. Por lo mismo, la propaganda electoral se reconoce como una actividad esencial de la campaña política⁶.

Del mismo modo, la ley se ocupa de establecer los plazos para llevar a cabo dicha publicidad en los medios de comunicación social, la cual se podrá realizar dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación y en el espacio público, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación⁷. El incumplimiento de estos términos constituye propaganda electoral extemporánea y puede dar lugar a sanciones⁸.

Con relación al contenido, la ley señala que la propaganda electoral busca el voto ciudadano, de modo que existe un amplio margen de libertad en cuanto a los mensajes y elementos visuales, con la única advertencia de que usen símbolos, emblemas o logotipos debidamente registrados ante la autoridad electoral por las respectivas agrupaciones políticas⁹.

Adicionalmente, la ley asigna competencias a los alcaldes, registradores y al Consejo Nacional Electoral para regular determinadas condiciones de difusión e instalación de propaganda electoral, incluidos los límites en cuanto al número de elementos utilizados por las campañas.

En ese sentido, el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 advierte que el Consejo Nacional Electoral fijará el número máximo de piezas publicitarias objeto de difusión en medios de comunicación social, lo mismo que su duración.

Pero en lo que atañe a la propaganda electoral que utiliza el espacio público, la ley establece competencias tanto al Consejo Nacional Electoral como a los alcaldes y registradores municipales.

4.2. Competencia para regular y controlar la propaganda electoral en el espacio público

Como se advirtió, uno de los escenarios que contempla la ley para realizar propaganda electoral es el espacio público. Frente a la regulación de este aspecto delega competencias a la autoridad electoral y a las autoridades municipales.

⁶Artículo 34, ib.

⁷La Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011 advirtió un error de técnica legislativa en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, pues señala dos términos diferentes -60 días y 3 meses- para el inicio de propaganda política antes de la votación. Frente a esa imprecisión, la Corte interpretó que "*la intención del legislador estatutario fue la de establecer que la propaganda a través de los medios de comunicación social únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y que la que se realiza empleando el espacio público, podrá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses anteriores a la misma fecha*".

⁸Ver, entre otros: Consejo Nacional Electoral, concepto No. 6718 de 14 de diciembre de 2015 y Resolución 332 de 1º de marzo de 2016.

⁹Ley 1475 de 2011, artículo 35.

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma “*Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL*”, por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del ex candidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

Así, el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 transcrito previamente, establece las siguientes directrices para la reglamentación por parte de los alcaldes y los registradores:

- a) Señalar la forma, característica, lugares, número máximo y condiciones de fijación.
- b) Hacer referencia de forma enunciativa a carteles, pasacalles, afiches y vallas.
- c) La reglamentación tiene un doble objeto y por lo tanto, apunta a proteger dos bienes jurídicos: primero, garantizar la igualdad entre las campañas y segundo, preservar el espacio público.
- d) Puede incluir las condiciones para el desmonte y restablecimiento del espacio público cuando son instaladas en condiciones no permitidas.

Adicionalmente, la Ley 140 de 1994, “*por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional*”, consagra una serie de prohibiciones sobre el contenido de esa publicidad (artículo 9º), así como también lugares restringidos (artículo 3º), distancia, dimensiones (artículo 4º), información del responsable (artículo 11), etc., que también le son aplicables a la propaganda electoral, por ser una especie del género de la publicidad exterior visual y considerando que el mantenimiento del orden público está a cargo de los alcaldes¹⁰.

En el marco de la época preelectoral de las elecciones de 27 de octubre de 2019, los alcaldes y los registradores distritales expedieron Decretos, donde se regulaba el tema de la propaganda electoral en el respectivo municipio, con fundamento en las leyes 130 de 1994 y 140 de 1994 y teniendo en cuenta, en particular, el número y dimensiones de las vallas definido por el Consejo Nacional Electoral.

Por otra parte, el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 se ocupa de forma especial de la propaganda electoral en vallas, determinando que los límites en cantidad y dimensiones para cada campaña debe señalarlo el Consejo Nacional Electoral, materializándose en el artículo tercero de la Resolución 0715 de 5 de marzo de 2019.

De modo que, como se vio, la ley señala expresamente el momento para iniciar la instalación de propaganda electoral en el espacio público, el Consejo Nacional Electoral regula el número máximo de vallas y sus dimensiones, y los alcaldes y registradores se ocupan de regular las demás condiciones de fijación de los elementos visuales que constituyan propaganda electoral en el espacio público y/o los diferentes actos que puedan vulnerar los bienes jurídicos tutelados. En consonancia con lo descrito, el Ministerio del Interior determino en el artículo 4 del Decreto 1924 la competencia de los alcaldes en el tema de la propaganda electoral.

¹⁰Constitución Política, artículo 315, numeral 2.

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma “*Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL*”, por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

Del mismo modo, el Decreto 1924 restringió el campo de investigación administrativa del Consejo Nacional Electoral, delegando tan solo a lo que refiere los artículos 3 y 10 de ese acto administrativo.

Ahora, con relación al control del cumplimiento de las reglas de instalación y realización de propaganda electoral en el espacio público y a la imposición de sanciones, también los alcaldes y esta Corporación comparten competencias, las que deben ser entendidas de forma tal que en ningún caso llegue a haber doble sanción por la misma conducta.

Es importante tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 advierte que el Consejo Nacional Electoral “*es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos*”.

4.2. Del caso concreto

Atendiendo a los hechos propios de la denuncia objeto de análisis, debe considerarse lo consagrado en la Ley 962 de 2005¹¹. Tal ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública con el fin de que las actuaciones que se surtan estén de acuerdo con los principios de buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad para garantizar el cumplimiento de los requisitos que racionalizan los trámites y procedimientos administrativos.

Así, el artículo 81 de la mencionada Ley, dispone que la denuncia interpuesta por una persona anónima deberá acreditar la veracidad de los hechos denunciados para que se pueda iniciar una actuación administrativa, ello con la intención de evitar caer en procedimientos innecesarios. Esta exigencia, asegura que al no dar trámite a una queja o denuncia anónima carente de elementos probatorios que apoyen la presunta irregularidad, se impide que se desarrollen una serie de actuaciones injustificadas en aras de dar cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia del Estado.

¹¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma "Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL", por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del ex candidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

"Artículo 81. Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables."

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 164, consagra el principio universal de la necesidad de la prueba sobre la que toda decisión debe fundarse.

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."

En el caso en concreto, la denuncia allegada no permite la verificación de la ocurrencia de los hechos denunciados. Por tal motivo, no puede asegurarse que dé cuenta de alguna irregularidad que pueda dar indicios de la vulneración de las normas de propaganda electoral.

Ahora bien, aunque el artículo 40 del CPACA permite a esta Corporación solicitar y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, al ser una denuncia ANÓNIMA no se encuentra la posibilidad de solicitar una ampliación de la denuncia para corroborar los hechos de la presunta transgresión a las normas de propaganda electoral.

Por lo tanto, el denunciar la realización de un hecho ilegal, además de ser una obligación para la conservación del orden público y del ordenamiento jurídico, los cuales deben predominar con la finalidad de mantener la convivencia pacífica de los administrados, debe estar soportada con un fundamento probatorio en la medida que este sería un acto que impulsa la actividad estatal para investigar la comisión del hecho, su autor y demás circunstancias propias del mismo.

Las observaciones anteriores evidencian la inexistencia de hechos que sean susceptibles de ser investigados y eventualmente sancionados por el Consejo Nacional Electoral, en el marco constitucional y legal de las competencias asignadas en materia de publicidad electoral.

Así mismo, no se considera acertado remitir a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, la denuncia por posible proselitismo político el día de elecciones por parte de del ex candidato a la

Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma "*Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL*", por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

Alcaldía MIGUEL URIBE TURBAY, impetrada por un denunciante anónimo, en tanto no reúne elementos de juicio que permita hacer evidente la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, y que active las competencias de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma "*Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL*", por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** del expediente bajo radicado No. 4414-20, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Ministerio Público en el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, en los términos establecidos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano anónimo a través de cartelera, en los términos establecidos en los artículos 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación a la Dirección para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en la Carrera 8 No. 12 B - 31, Bogotá D.C. en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por Subsecretaría de la Corporación librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

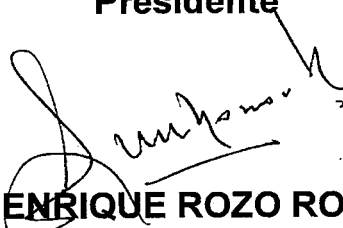
Por medio del cual esta Corporación **SE ABSTIENE** de iniciar la actuación administrativa, con ocasión de la denuncia anónima presentada a través de la plataforma "Unidad de Reacción Inmediata Electoral – URIEL", por el presunto proselitismo político el 27 de octubre de 2019 por parte del excandidato a la Alcaldía de Bogotá MIGUEL URIBE TURBAY. Igualmente se ordena el archivo del expediente Rad. 4414-20.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el veintiséis (26) del mes de agosto de dos mil veinte (2020).


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión virtual de Sala Plena, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisó: Rafael Antonio Vargas, Asesoría Secretaria General

Revisó: CJF-WGA

Proyectó: IMC

Rad. 20200004414-00